



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-566/2023 Y
SUP-JDC-578/2023 ACUMULADOS

ACTOR: CARLOS BALDEMAR OLIVAS
CORRAL

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIAS: KAREN ELIZABETH
VERGARA MONTUFAR Y KARINA
QUETZALLI TREJO TREJO

COLABORARON: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ
CUE Y CINTIA LOANI MONROY VALDEZ

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** el acto controvertido.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria para candidaturas independientes para el Proceso Electoral Federal 2023-2024. El veinte de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ aprobó el Acuerdo INE/CG443/2023 por el cual se emitió “La convocatoria y se aprueban los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de las candidaturas independientes para la presidencia de los estados unidos

¹ En lo siguiente, DEPPP del INE.

² En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veintitrés salvo mención en contrario.

³ En lo posterior, Sala Superior.

⁴ En lo siguiente, INE.

**SUP-JDC-566/2023
Y SUP-JDC-578/2023 ACUMULADOS**

mexicanos, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2023-2024”⁵.

2. Manifestación de intención. El cuatro de septiembre, Carlos Baldemar Olivas Corral presentó escrito ante el INE, por el cual manifestó su intención de registrar candidatura independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Requerimiento. El siete de septiembre, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02707/2023, la DEPPP del INE informó al actor que del análisis del escrito de manifestación de intención, así como de la información y documentación que presentó, se había identificado que no cumplía diversos requisitos previstos en la convocatoria y en los lineamientos, por lo que le requirió subsanarlos dentro del término de cuarenta y ocho horas, apercibiéndolo para que, en caso de no recibirse respuesta o si no se subsanaban las inconsistencias señaladas, la manifestación de intención se tendría por no presentada.

4. Respuesta a requerimiento. El ocho de septiembre, el actor desahogó el requerimiento formulado por la DEPPP en el que, entre otras cosas, manifestó no anexar copia certificada original del acta constitutiva de la asociación civil al considerar que dicho requisito contrario a lo previsto en la constitución federal.

5. Improcedencia de manifestación de intención. El once de septiembre, mediante oficio⁶ la DEPPP tuvo por no presentada la manifestación de intención para postularse como aspirante a candidato independiente a presidente de la república, al no haber subsanado las inconsistencias a su solicitud precisadas en el oficio de requerimiento.

6. Juicio de la ciudadanía. Inconforme, el dieciocho de septiembre siguiente, el actor presentó “Recurso de Revisión Administrativa” ante la oficialía de partes común del INE, el cual se remitió como juicio de la ciudadanía a esta Sala Superior por ser la vía idónea para conocer de las

⁵ Consultable en https://www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202307_20_ap_22.pdf

⁶⁶ INE/DEPPP/DE/DPPF/02775/2023



controversias, relacionadas con la presunta violación a los derechos de votar y ser votado.

7. Resolución SUP-JDC-401/2023. El veintisiete de septiembre, esta Sala Superior determinó desechar de plano la demanda por haberse presentado de forma extemporánea.

8. Escrito. El dos de octubre, el actor presentó ante el INE un escrito manifestando que no había sido notificado respecto de alguna actuación realizada por dicho instituto respecto de su escrito presentado el dieciocho de septiembre al cual denominó “Recurso de Revisión Administrativa”, por lo que señala no tener conocimiento del estado procesal que guarda el referido recurso.

El actor expresa que el veintiocho de septiembre fue notificado mediante correo electrónico, de la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio para la ciudadanía SUP-JDC-401/2023, sin embargo, refiere que dicha sentencia fue emitida por el Tribunal Electoral dentro de un juicio que él nunca promovió.

9. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03224/2023. El tres de octubre, la encargada del despacho de la DEPPP remitió el escrito presentado por el actor a la Dirección Jurídica del INE, al considerar que se trataba de un asunto de su competencia.

10. Oficio de respuesta⁷. El seis de octubre, mediante oficio la referida Dirección Jurídica dio respuesta a la DEPPP, por el cual le informó que el Recurso de Revisión Administrativa presentado el dieciocho de septiembre por el actor, se encontraba fundamentado en una ley no vigente, al haberse declarada inconstitucional por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸.

Además, le informó que con la intención de no dejar al ciudadano en estado de indefensión y garantizar una adecuada impartición de justicia, se tramitó

⁷ INE/DJ/14976/2023.

⁸ A través de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas, 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023.

**SUP-JDC-566/2023
Y SUP-JDC-578/2023 ACUMULADOS**

su inconformidad como medio de impugnación en materia electoral, y en consecuencia el mismo se ciñó a la Ley de Medios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Por lo anterior, señala que se le dio el trámite dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios vigente, por lo que se remitió el asunto a la Sala Superior, la cual a su vez integró el medio de impugnación presentado como juicio para la ciudadanía bajo el expediente SUP-JDC-401/2023.

11. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03753/2023. El primero de noviembre, la encargada del despacho de la DEPPP le comunicó al actor que su escrito había sido remitido a la Dirección Jurídica del INE y que está última dio respuesta al mismo, para la cual le adjuntó el oficio INE/DJ/14976/2023.

12. Medios de impugnación. El cuatro y siete de noviembre, el actor presentó ante la Oficialía común del INE escritos denominados cada uno “Recurso de Revisión Administrativa”.

13. Turnos. En su momento, el magistrado presidente acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-566/2023** y **SUP-JDC-578/2023** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

14. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y se cerró instrucción.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que la parte actora controvierte una determinación emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en el proceso para participar como candidato independiente al cargo de presidente de la república en el proceso electoral federal 2023-2024⁹.

⁹ Con fundamento en los artículos 1º; 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, Base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción



SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa porque hay identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en el acto controvertido.

Por ese motivo, así como por economía procesal, procede que el juicio para la ciudadanía **SUP-JDC-578/2023** se acumule al **SUP-JDC-566/2023**, al ser este último el primero que se registró en la Sala Superior, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.¹⁰

TERCERA. Improcedencia del SUP-JDC-578/2023

Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda que integró el expediente referido debe desecharse porque el actor agotó previamente su derecho de impugnación, tal como lo hace valer la Encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al rendir el respectivo informe circunstanciado¹¹, de conformidad con lo previsto por el párrafo 3, del artículo 9, de la Ley de Medios.

En efecto, la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento de esa facultad y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para ese fin, ya que opera la preclusión del derecho a impugnar¹².

Por regla general, la persona demandante está impedida jurídicamente para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de otra demanda posterior en contra del mismo acto, porque ello implicaría ejercer una facultad ya consumada. De esta manera, generalmente, quien promueve un juicio no puede presentar nuevos escritos en contra del mismo

II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹⁰ Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ De conformidad con en el numeral 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹² Es orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: Tesis 2ª. CXLVIII/2008, de rubro: PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.

**SUP-JDC-566/2023
Y SUP-JDC-578/2023 ACUMULADOS**

acto u omisión, y, de hacerlo, aquellos que se presenten posteriormente deben desecharse¹³.

Caso concreto.

En el caso, el promovente presentó dos demandas de juicio para la ciudadanía con el fin de impugnar el mismo acto.

La primera demanda fue presentada el cuatro de noviembre a las trece horas con veinticinco minutos ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por lo que se integró el expediente SUP-JDC-566/2023, por su parte, la segunda demanda fue presentada el siete de noviembre a las doce horas con treinta y un minutos ante la misma autoridad. Cabe señalar que con tal escrito y una vez remitida por la Dirección Ejecutiva, este órgano jurisdiccional integró el expediente SUP-JDC-578/2023.

De la revisión de las constancias que obran en el expediente, el contenido de las demandas es idéntico; por tanto, la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda que originó el juicio para la ciudadanía SUP-JDC-566/2023.

En consecuencia, se actualiza la preclusión de su derecho de impugnación en el juicio SUP-JDC-578/2023, lo cual deriva en su improcedencia, de ahí que procede su desechamiento.

CUARTA. Requisitos de procedencia SUP-JDC-566/2023.

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia¹⁴, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor; asimismo, precisa el acto impugnado, los hechos y los motivos de controversia.

¹³ Jurisprudencia 14/2022, de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

¹⁴ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.



2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, ya que el acto impugnado fue emitido el miércoles primero de noviembre, y la demanda se presentó el sábado cuatro de noviembre siguiente, por lo que, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. El juicio para la ciudadanía cumple este requisito, porque es promovido por un ciudadano, aduciendo la afectación a sus derechos, por lo que cuenta con legitimación en término de la Ley de Medios.

El actor cuenta con interés jurídico, ya que impugna el acuerdo emitido para informarle sobre el escrito que presentó ante dicho órgano y respecto de lo que aduce la afectación a sus derechos político-electorales de ser votado.

4. Definitividad. Se satisface porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

QUINTA. Caso en concreto.

Con la finalidad de exponer la controversia planteada ante esta Sala Superior, es necesario precisar el contexto del caso, los motivos de disenso expuestos por el actor, así como la razón de su pretensión.

1. Contexto del caso

El asunto surge con la presentación del escrito del actor ante el INE, por el cual manifestó su intención de registrar su candidatura independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

Posteriormente, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02707/2023, la DEPPP informó al actor que del análisis del escrito de manifestación de intención, así como de la información y documentación que presentó, se había identificado que carecía de diversos requisitos, por lo que le requirió subsanarlos dentro del término de cuarenta y ocho horas, apercibiéndolo para que, en caso de no recibirse respuesta o si no se subsanaban las inconsistencias señaladas, la manifestación de intención se tendría por no presentada.

**SUP-JDC-566/2023
Y SUP-JDC-578/2023 ACUMULADOS**

En desahogo de lo anterior, el actor manifestó a la DEPPP que no presentaba la copia certificada original del acta constitutiva de la asociación civil al considerar que dicho requisito resultaba contrario a lo previsto en la Constitución federal, a partir de esto, la referida Dirección Ejecutiva tuvo por no presentada la manifestación de intención para postularse como aspirante a candidato independiente a presidente de la república, al no haber subsanado las inconsistencias señaladas en el oficio de requerimiento.

Inconforme con lo anterior, el dieciocho de septiembre, el actor presentó ante el INE un escrito denominado “Recurso de Revisión Administrativa”, el cual fue remitido a esta Sala Superior como juicio de la ciudadanía.

Una vez recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, esta Sala Superior integró el expediente de juicio de la ciudadanía -SUP-JDC-401/2023-, al ser la vía idónea para conocer de la controversia planteada la cual estaba relacionada con la presunta violación a los derechos de votar y ser votado del actor, determinando en sesión pública de veintisiete de septiembre desechar de plano la demanda por haberse presentado de forma extemporánea.

Ahora bien, en fecha posterior, el actor presentó ante el INE un escrito manifestando que no había sido notificado respecto de ninguna actuación realizada por dicho instituto respecto de su “Recurso de Revisión Administrativa” presentado el dieciocho de septiembre “, por lo que señaló no tener conocimiento alguno del estado procesal que guarda el referido recurso.

Por lo anterior, adujo que se actualiza la afirmativa ficta al recurso que promovió, por lo que solicitó al INE que reconozca las pretensiones aducidas en dicho escrito recursal.

También, el actor señaló que el veintiocho de septiembre fue notificado mediante correo electrónico, de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio para la ciudadanía SUP-JDC-401/2023, sin embargo, refiere que esa sentencia fue emitida por el Tribunal Electoral dentro de un juicio que él nunca promovió.



En atención al referido escrito, la encargada del despacho de la DEPPP lo remitió¹⁵ a la Dirección Jurídica del INE, al considerar que se trataba de un asunto de su competencia.

Mediante oficio INE/DJ/14976/2023 la referida Dirección Jurídica dio respuesta a la DEPPP, por el cual le informó que el “Recurso de Revisión Administrativa” presentado el dieciocho de septiembre por el actor, se encontraba fundamentado en la Ley de Medios no vigente, al haberse declarada inconstitucional por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶.

Además, informó que con la intención de no dejarlo en estado de indefensión y garantizar una adecuada impartición de justicia, se tramitó su inconformidad como medio de impugnación en materia electoral, y en consecuencia el mismo se ciñó a la Ley de Medios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Por lo anterior, señaló que se le dio el trámite dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios vigente, por lo que se remitió el asunto a la Sala Superior, la cual a su vez integró el medio de impugnación presentado como juicio para la ciudadanía bajo el expediente SUP-JDC-401/2023, mismo que fue resuelto en el sentido de desechar la demanda al haberse presentado de manera extemporánea.

Ahora bien, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03753/2023, la encargada del despacho de la DEPPP le comunicó al actor que su escrito había sido remitido a la Dirección Jurídica del INE y que está última dio respuesta al mismo, para la cual le adjuntó el referido oficio INE/DJ/14976/2023.

2. Motivos de disenso

¹⁵ Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03224/2023.

¹⁶ En adelante, SCJN.

**SUP-JDC-566/2023
Y SUP-JDC-578/2023 ACUMULADOS**

El actor presentó ante el INE un escrito al cual denominó nuevamente “Recurso de Revisión Administrativa”.

En dicho escrito el promovente refiere que el INE dio un indebido trámite a su escrito, porque a su consideración no apegó a lo previsto en la ley, en específico, al primer “Recurso de Revisión Administrativa” que promovió, por lo cual se le priva de conocer la determinación del Consejo General de INE sobre lo ahí planteado.

En ese sentido, considera que el “Recurso de Revisión Administrativa” sí existe en la normatividad electoral y que este tiene una sustanciación ajena al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolverse con una tramitación especial.

Así, señala que el INE le dio un trámite distinto al establecido en el artículo 35 de la Ley de Medios, al determinar actuar sin fundamento enviando los autos de su escrito a una autoridad que no le corresponde conocer de la controversia.

Por lo anterior, considera que se debe revocar la resolución que en su momento impugnó (por la cual se tuvo por no presentado su escrito de intención para postularse como aspirante a candidato independiente a presidente de la república) al no existir sustento procedimental que permita determinar la firmeza del mismo, por lo cual, estima ha operado en su beneficio la afirmativa ficta.

Finalmente, refiere que no se le ha notificado ninguna actuación procesal relativa a la sustanciación del “Recurso de Revisión Administrativa” que presentó el dieciocho de septiembre, por lo cual se violenta en su derecho de petición.

3. Pretensión del promovente

En principio es menester referir que los órganos resolutores tienen el deber de leer detenida y cuidadosamente los escritos de demanda para que, de su correcta comprensión, adviertan y atiendan lo que se quiso decir y no a



lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, pues sólo de esta forma se logra una recta administración de justicia en materia electoral.¹⁷

En ese sentido y en atención a lo manifestado en la demanda, se tiene que la pretensión del actor consiste en que se revoque la tramitación dada por el INE a su escrito de “Recurso de Revisión Administrativa” presentado el dieciocho de septiembre, por el cual impugnaba el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02775/2023 de la DEPPP por el que tuvo por no presentada su manifestación de intención para postularse como aspirante a candidato independiente a presidente de la república.

Lo anterior, toda vez que el actor manifiesta que el INE no dio el trámite correcto a su escrito de “Recurso de Revisión Administrativa” el cual, a su decir, está previsto en la Ley de Medios y que, ante la violación formal al procedimiento, debe operar en su beneficio la afirmativa ficta para tener por acreditado su registro de intención como candidato independiente a la presidencia.

Ahora bien, el actor hace depender sus motivos de disenso, en atención a al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03753/2023 de primero de noviembre, por el cual la encargada del despacho de la DEPPP, en respuesta a su escrito de dos de octubre¹⁸, le informó que su “Recurso de Revisión Administrativa” presentado el dieciocho de septiembre, había sido remitido a la Dirección Jurídica del INE y que está última dio respuesta al mismo, para lo cual le adjuntó el oficio INE/DJ/14976/2023 y sus anexos.

En ese sentido, se tiene que el actor impugna por una parte el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03753/2023, y por otra el contenido del diverso oficio de la Dirección Jurídica del INE, pues sus agravios se enfocan en

¹⁷ Jurisprudencia 4/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

¹⁸ Señalado en el numeral 8 de los antecedentes de la presente ejecutoria.

**SUP-JDC-566/2023
Y SUP-JDC-578/2023 ACUMULADOS**

controvertir la respuesta dada en dicho oficio, respecto al supuesto indebido trámite que se le dio a su escrito.

4. Decisión

Esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de disenso planteados por el actor, toda vez que el INE dio el trámite correcto a su medio de impugnación, el cual tiene su fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

En efecto, el INE al recibir la demanda del actor remitió las constancias a esta Sala Superior al considerar que el medio de impugnación presentado fue fundamentado en una normativa que había sido previamente declarada inconstitucional por el Pleno de la SCJN a través de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas, 75/2023, 89/2023, 90/2023, 31/2023, 92/2023 y 93/2302.

En ese sentido, estimó que al estar involucrados en la impugnación los derechos político-electorales del actor, la demanda debía ser tramitada como juicio para la ciudadanía competencia de este Tribunal Electoral.

Así, esta Sala Superior considera adecuado el tratamiento otorgado al medio impugnativo del actor, toda vez que el INE al ser una autoridad administrativa en la materia electoral está obligada a leer detenida y cuidadosamente los escritos presentados en esa instancia, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de quien lo presentó, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en la materia, aplicando con ello lo establecido en la Jurisprudencia 4/99 de esta Sala Superior¹⁹.

Por lo anterior, contrario a lo alegado por el promovente, el INE no le privó de conocer alguna determinación que ese Instituto emitiera respecto de la

¹⁹ De rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.



controversia que planteó en su demanda, sino que, al percatarse que la pretensión del actor era impugnar un oficio emitido por la DEPPP, el cual, a decir del actor vulneraba su derecho a ser votado y que además la presentó en una vía impugnativa que no encontraba fundamento legal, lo remitió a este órgano jurisdiccional de conformidad con lo establecido en la Ley de Medios vigente, con la intención de garantizar su acceso a la justicia.

En el caso es importante señalar que, es criterio reiterado de este Tribunal que, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, tutelada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general, los medios de impugnación en materia electoral deben ser reencauzados a la vía procedente conforme a Derecho²⁰, cuestión que en el caso el Instituto realizó, en aras de dar cumplimiento al principio constitucional de acceso a la justicia.

Por lo anterior, resulta inconcuso que la responsable no dio un trámite inadecuado al medio impugnativo como lo refiere el actor, es claro que, al estar cuestionada una actuación del INE en el cual el actor hacía valer violaciones a su derecho de ser votado, el trámite correcto que se debía de otorgar a la demanda es el establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, mediante juicio de la ciudadanía, cuestión que fue realizado por dicho instituto.

En efecto, en términos de la Constitución²¹ y de Ley de Medios²² el juicio de la ciudadanía es procedente cuando la parte actora por sí misma y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

²⁰ Véase la jurisprudencia 1/97, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 434 a 436.

²¹ Artículo 99, párrafo cuarto, fracción V.

²² Artículo 79, numeral 1.

**SUP-JDC-566/2023
Y SUP-JDC-578/2023 ACUMULADOS**

En ese entendido, es incorrecto lo referido por el actor respecto a que el multicitado recurso sí existe en la Ley de Medios y que se rige por lo establecido en su artículo 35, por lo cual no es competencia de este Tribunal Electoral y que debió de ser conocido por el INE.

Lo anterior, toda vez que, tal como le señaló dicho Instituto en el oficio INE/DJ/14976/2023, ese recurso que promovió se encontraba fundamentado en una Ley que quedó sin vigencia al haber sido declarada inconstitucional por la SCJN, por lo cual no es aplicable en el caso en estudio, ya que no tiene validez legal, lo cual tiene como efecto que ninguna autoridad electoral, administrativa o jurisprudencia deba aplicarla.

Por lo anterior, el trámite otorgado por el INE al medio de impugnación presentado en su momento por el actor fue correcto al fundamentar su actuación en la Ley de Medios de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, la cual quedó vigente por la determinación de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas.

Así, de no haber remitido la demanda a este órgano jurisdiccional, se hubiera dejado en estado de indefensión al actor, toda vez que el INE no tiene facultades para instaurar un procedimiento en el cual se emitiera una determinación respecto a lo solicitado por el actor, sino que en uso de sus atribuciones determinó reencauzar al medio de impugnación electoral previsto en la Ley de Medios vigente para conocer y resolver la posible vulneración a los derechos político-electorales de la ciudadanía; circunstancia que en modo alguna causa perjuicio al patrimonio jurídico del actor.

Por tanto, la respuesta dada al actor en el oficio controvertido es conforme a Derecho, ya que no existía la obligación de INE de sustanciar y resolver un medio de impugnación no previsto en la legislación electoral vigente, de ahí lo **infundado** el agravio en estudio.

Finalmente, se considera **inoperante** lo referido por el actor respecto a que no se le notificó alguna actuación procesal relativa a la sustanciación del



referido “Recurso de Revisión Administrativa”, por lo cual se violenta su derecho de petición.

En efecto, de una revisión al expediente del juicio para la ciudadanía SUP-JDC-401/2023 el cual se invoca hecho notorio²³, es posible advertir que el INE, en efecto, no notificó al actor el acuerdo por el cual ordenó la remisión de su demanda a esta Sala Superior, sin embargo, a ningún fin práctico llevaría reponer la notificación de dicho acuerdo.

Lo anterior, ya que esta Sala Superior notificó mediante estrados al promovente de lo actuado en el citado expediente y la resolución le fue notificada por correo electrónico el veintiocho de noviembre, por lo cual el actor tuvo conocimiento del cauce legal que se le dio al escrito denominado “Recurso de Revisión Administrativa”.

Ello es así, porque promovió un diverso medio de impugnación -SUP-AG-407/2023-, en contra de la sentencia dictada en el citado juicio para la ciudadanía SUP-JDC-401/2023, por lo tanto, resulta claro que el promovente conoció de la resolución recaída en su medio de impugnación.

No obstante lo antes expuesto, se **conmina** al INE que en posteriores casos similares al que se resuelve, notifique a la persona interesada de la determinación que tome, a efecto de que tenga conocimiento de lo decidido y no se vulnere su derecho de acceso a la justicia.

Por tanto, al resultar **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio del actor, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acto controvertido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

²³ Conforme el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

**SUP-JDC-566/2023
Y SUP-JDC-578/2023 ACUMULADOS**

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes de mérito.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio de la ciudadanía SUP-JDC-578/2023.

TERCERO. Se **confirma** el acto controvertido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.